

RESOLUCION EMERGENCIA No. SNGR-103-2011

DRA. MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER
SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS

CONSIDERANDO

Que, de conformidad al numeral 6 del Art. 389 de la Constitución de la República; y, el último inciso del Art. 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, debe ejecutar medidas inmediatas para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, el Art. 426 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que, el artículo 11 literal d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: De la gestión de riesgos. La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el Art. 3 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos es el órgano rector y ejecutor del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos. Dentro del ámbito de su competencia le corresponde: a) Identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afecten o puedan afectar al territorio ecuatoriano; b) Generar y democratizar el acceso y la difusión de información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo; c) Asegurar que las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión; d) Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus



respectivos ámbitos de acción; e) Gestionar el financiamiento necesario para el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos y coordinar la cooperación internacional en este ámbito; f) Coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior; g) Diseñar programas de educación, capacitación y difusión orientados a fortalecer las capacidades de las instituciones y ciudadanos para la gestión de riesgos; y, h) Coordinar la cooperación de la ayuda humanitaria e información para enfrentar situaciones emergentes y/o desastres derivados de fenómenos naturales, siconaturales o antrópicos a nivel nacional e internacional;

Que, el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala que las disposiciones normativas sobre gestión de riesgos son obligatorias y tienen aplicación en todo el territorio nacional. Que el proceso de gestión de riesgos incluye el conjunto de actividades de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de los efectos de los desastres de origen natural, socio-natural o antrópico;

Que, el Art. 17 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina lo siguiente: Se entiende riesgo, la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso con consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y en un tiempo de exposición determinado. Se entiende por desastre natural, la probabilidad de que un territorio o la sociedad se vean afectados por fenómenos naturales cuya extensión, intensidad y duración producen consecuencias negativas. Se entiende por riesgo antrópico, aquel que tiene origen humano o es el resultado de las actividades del hombre, incluidas las tecnológicas;

Que, el Art. 18 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que el Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo, cuyas competencias son: a) Dirigir, coordinar y regular el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos; b) Formular las políticas, estrategias, planes y normas del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, bajo la supervisión del Ministerio de Coordinación de Seguridad, para la aprobación del Presidente de la República; c) Adoptar, promover y ejecutar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y normas del Sistema; d) Diseñar programas de educación, capacitación y difusión orientados a fortalecer las capacidades de las instituciones y ciudadanos para la gestión de riesgos; e) Velar por que los diferentes niveles e instituciones del sistema, aporten los recursos necesarios para la adecuada y oportuna gestión; f) Fortalecer a los organismos de respuesta y atención a situaciones de emergencia, en las áreas afectadas por un desastre, para la ejecución de medidas de prevención y mitigación que permitan afrontar y minimizar su impacto en la población; y, g) Formular convenios de cooperación interinstitucional destinados al desarrollo de la investigación científica, para identificar los riesgos existentes, facilitar el monitoreo y la vigilancia de amenazas, para el estudio de vulnerabilidades;

Que, el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que el Comité Consultivo Nacional de Gestión de Riesgos.- Es una instancia técnica interinstitucional e



intersectorial de asesoría y apoyo a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Que, el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece en su artículo 22 acerca de la conformación del Comité Consultivo Nacional de Gestión de Riesgos y determina que este Comité estará conformado por las siguientes autoridades: 1. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, quien lo presidirá; 2. El Ministro/a de Coordinación de Seguridad o su delegado; 3. El Ministro/a de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado; 4. El Ministro/a de Coordinación de Patrimonio o su delegado; 5. El Ministro/a Coordinador de los Sectores Estratégicos o su delegado; 6. El Ministro/a Coordinador de Política Económica o su delegado; 7. El Ministro/a Coordinador de Producción, Empleo y Productividad o su delegado; y, 8. El Ministro/a Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados o su delegado. La presidencia del Comité Consultivo, convocará a otros funcionarios de la Administración Pública Central, Institucional y Seccional, para que intervengan en las sesiones de los Comités dentro del ámbito de sus competencias. Este Comité podrá contar con Comisiones Técnicas Asesoras integrados por delegados de entidades científicas y especialistas en reducción de riesgos y respuesta ante emergencias.

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece Funciones del Comité Consultivo Nacional de Gestión de Riesgos y determina las siguientes: 1. Asesorar y apoyar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos en la elaboración y reforma de las políticas, estrategias, normas y planes nacionales en esta materia, especialmente en los de reducción de riesgos y de emergencias ante desastres de origen natural, socio-natural o antrópico; 2. Colaborar en el diseño de programas, proyectos; y, en general iniciativas nacionales para gestión de riesgos; y, 3. Otras que le encargue el Órgano Rector del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Que, el artículo 24 Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República.

EXISTIRÁN COMITÉS DE OPERACIONES DE EMERGENCIA NACIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES, PARA LOS CUALES LA SECRETARÍA NACIONAL TÉCNICO DE GESTIÓN DE RIESGOS NORMARÁ SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Que, de los informes técnicos emitidos por el Instituto Oceanográfico de la Armada, en el cual se determina que se advierte la llegada de un oleaje intenso a partir del 11 de Agosto de 2011, con alturas de olas que superarán los 2 metros, estimando que las olas alcanzarán su mayor altura el 12 de agosto de 2011, sin embargo las condiciones, seguirán siendo considerablemente fuertes los días 13 y 14 de agosto.



Que, en razón del Decreto Ejecutivo 418 del 19 de junio de 2007, se trasladó la jornada de descanso obligatorio correspondiente al 10 de agosto de 2011, para el viernes 12 de agosto de 2011, para todos los trabajadores público y privado.

Que, en virtud de lo determinado en el Comité de Operaciones de Emergencias, reunido el día 10 de Agosto de 2011, en las instalaciones del comité, se determinó que por lo hechos determinados por el Instituto Oceanográfico de la Fuerza Naval, se deberá prohibir el ingreso a los bañistas dentro de la zona costera y la provincia de Galápagos, así como las actividades marítimas dentro de las mismas zonas.

Por lo que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 389 de la Constitución de la República y artículo 11 literal d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

RESUELVE:

- Art. 1.- DECLARAR, la situación de emergencia y la alerta naranja en el borde costero continental e insular del territorio ecuatoriano, a fin de prevenir situaciones adversas que se pudieren generar por el fuerte oleaje determinado por el Instituto Oceanográfico de la Armada.
- Art. 2.- SUSPENDER, toda actividad pesquera artesanal y marítima costera que se desarrolle en el borde costero continental e insular del territorio ecuatoriano.
- Art. 3.- Para garantizar el cumplimiento de la suspensión determinada en el artículo 2 de la presente Resolución, el Ministerio de Defensa Nacional, así como, el Ministerio del Interior, DISPONDRÁN la movilización del personal a su cargo, para la coordinación necesaria a fin de la prevención de riesgos.
- Art. 4.- El Ministerio de Defensa Nacional DISPONDRÁ a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos ejecute el control de las actividades que se desarrollan en el borde costero continental e insular del territorio nacional.
- Art. 5.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, EJECUTARÁ de forma inmediata las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de sus competencias, a fin de controlar las actividades portuarias y marítima costera.
- Art. 6.- DISPONER a las jefaturas provinciales, cantonales y parroquiales de los Cuerpos de Bomberos de las Provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Santa Elena, El Oro y Galápagos, para que se mantengan alerta y presten la ayuda necesaria en caso de posibles situaciones adversas.
- Art. 7.- SOLICITAR a la Cruz Roja Ecuatoriana la colaboración necesaria a fin que preste la atención necesaria de forma integrada a los organismos estatales a la



ciudadanía en general en caso de posibles situaciones adversas por las consideraciones antes expresadas.

- Art. 8.- El Ministerio de Salud Pública del Ecuador MOVILIZARÁ las brigadas de atención médica que sean necesarias a fin de poder estar en capacidad de prestar la atención médica a la ciudadanía que pudiere verse afectada como consecuencia de este fenómeno natural.
- Art. 9.- EVACUAR a los habitantes del archipiélago de Jambelí a fin de prevenir afectaciones a la salud e integridad de la población.
- Art. 10.- La Coordinación de las actividades que se desarrollen en torno a esta resolución, estarán a cargo de las Direcciones Provinciales de Gestión de Riesgos de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Santa Elena, El Oro y Galápagos de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.
- Art. 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, misma que tendrá duración temporal hasta el cambio de nivel de alerta que determine la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito, D.M., a los 10 días del mes de agosto de 2011.



DRA. MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER
SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS

